

Año de 1842.

Sábado 11 de Junio.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.º Distrito militar, con fecha 31 del mes próximo pasado, me comunica las Reales órdenes siguientes.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 26 del actual me dice lo que copio =Excmo. Sr.=Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino de la copia de una exposicion que ha remitido el Congreso de Diputados á este Ministerio de mi cargo para los efectos convenientes, en la que D. José del Corral, Coronel de infantería retirado en la Habana, pide se declare á los Oficiales retirados en América comprendidos en lo dispuesto para los de la Península en el reglamento de 1828, pudiendo fijar su residencia indistintamente en el punto que mas convenga á su salud é intereses; y S. A. con presencia de esta reclamacion y demas datos reunidos en el expediente respectivo, se ha servido declarar que los Oficiales retirados en Ultramar han tenido y tienen expedito el derecho de poder trasladar su retiro cuando les acomode, y con la misma amplitud que sus iguales en la Península; pero que en cuanto á la facultad de fijar su residencia en los pueblos de esta, cobrando sus haberes por las Cajas de Indias, que es á lo que aspira el interesado, ni podria ordenarlo el Gobierno ni consentirlo sin contrariar los principios de justicia é igualdad adoptados últimamente para la distribucion de sueldos á todas las clases del Estado, puesto que una vez establecida la medida propuesta ocurriria el caso de que entre los Gefes y Oficiales retirados que residiesen en un mismo pueblo, los unos cobrarían al corriente sus haberes, mientras los otros tendrían que sufrir los atrasos consiguientes á las penurias del Erario. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se publique en el boletin oficial de esa Provincia.

*Otra.*=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente.=Excmo. Señor.=Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta a S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por ese Tribunal en acordada de 21 del mes de la fecha, relativo á que por las autoridades se continúa dando curso y remitiendo á dicho Tribunal instancias y expedientes sobre indulto, sin embargo de haber

transcurrido ya mas tiempo que el prefijado en los decretos de 16 de noviembre de 1839, y 19 de noviembre de 1840; y enterado S. A., deseando poner término á la aplicacion de los referidos indultos por lo conveniente que esta medida será á la pronta y recta administracion de justicia, se ha servido mandar que no se dé curso en lo sucesivo á instancias de esta clase, resolviéndose en los términos que haya lugar tan solo los expedientes que actualmente se hallen pendientes.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el boletin oficial de esa Provincia.

*Otra.*=El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 30 del actual, me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Comisario de Guerra Inspector de provisiones, hospitales y brigadas del Ejército del Norte, desde Vitoria con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.=Hallándome sumariando por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito al ex-Factor de provisiones y Capataz que ha sido últimamente de la brigada de acémilas de este Ejército D. Fernando Escosura, el cual se fugó de esta Plaza al tiempo de prenderle el 21 del actual; y como no sea fija ni cierta la direccion que haya tomado, de acuerdo con el expresado Sr. Intendente me dirijo á la autoridad de V. S., á fin de que sirviéndose dar sus órdenes á los Sres. Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de los puntos dependientes del Distrito de su digno mando, tomen sus disposiciones para la captura de dicho individuo, sirviéndose ponerlo en conocimiento de esta Inspeccion para la continuacion de la causa.=Lo que inserto á V. E. para que tenga la bondad de dar sus órdenes á quien corresponde por si es posible ser habido el sugeto que se reclama; sirviéndose V. E. en este caso avisármelo para los efectos sucesivos.=Lo transcribo á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes por si puede ser capturado dicho individuo, insertándolo en el boletin oficial de esa Provincia.

*Palencia 4 de junio de 1842.*=El Comandante general, Manuel de Albuérne.=*Insértese: Manrique.*

*El mismo Excmo. Sr. Capitan General con fecha 2 del actual, me comunica las Reales órdenes que su tenor es como sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente =Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las



presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 20 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente.=Artículo 1.º Se declara estar suprimido el fuero militar que gozaban los caballeros Maestranes.=Art. 2.º Los negocios civiles y criminales pendientes por razon de dicho fuero en los Juzgados militares, pasaran á los respectivos Tribunales ordinarios; mas quedará en toda su fuerza la autoridad de la cosa juzgada en los asuntos fenecidos y ejecutoriados, tanto en los Tribunales militares como en los ordinarios.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid a 24 de mayo de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.=De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1842.=San Miguel.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 29 del mes último, me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Al Inspector general de infantería digo hoy lo siguiente.=Enterado el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio, sobre lo conveniente que sería destinar á los desertores procedentes de Cuerpos francos indultados en el último general y anteriores á los del Ejército, para extinguir el tiempo porque se empeñaron; se ha servido resolver S. A. que los individuos que se hallen en el caso consultado por V. E. para obtener sus licencias absolutas despues de indultados, como comprendidos en la orden circular de 5 de este mes, deben extinguir en los Cuerpos de infantería á que fueron destinados, el tiempo de empeño que les faltase desde que desertaron de Cuerpos francos hasta la fecha en que estos fueron disueltos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y yo lo verifico á V. S. con el mismo objeto, y á fin de que disponga su insercion en el boletin oficial de esa Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 27 de mayo próximo pasado, me dice lo siguiente.=Excmo. Señor.=Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con el fin de determinar los auxilios de marcha que han de facilitarse á la tropa del Ejército á quien se conceda licencia absoluta por cumplido el tiempo de su empeño, ó por hallarse inutilizado para continuar sirviendo activamente; y S. A. enterado, y con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores en 15 de abril último, se ha servido resolver que por ahora se observen las reglas siguientes.=Primera. Que se continúe abonando como hasta aquí á los Soldados que se licencien por haber cumplido el tiempo de su empeño, el socorro de un mes de pan y prest en metálico como auxilio de marcha, para que puedan regresar á sus hogares.=Segunda. Que á la tropa que se licencie por estar inútil para continuar sirviendo activamente, se les abone, si dicha inutilidad consiste en haber quedado ciegos ó mutilados de una ó las dos piernas, ademas del socorro señalado en el precedente artículo, el necesario para que puedan

satisfacer desde el punto de partida hasta el en que pidan fijar su residencia un bagage menor, y un real por cada legua de exceso si pasase de 50 el viage que tengan que hacer; tomando las oficinas de hacienda militar como base para practicar dichos abonos, que el término de partida se considera desde la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo donde vaya a fijar el licenciado por inútil su residencia.=Y tercera. Que á los inutilizados para el servicio activo, á quienes se concedan sus licencias absolutas por pérdida de uno ó los dos brazos, ó por otras enfermedades, se les faciliten los mismos auxilios de que trata el artículo anterior, excepto el importe de bagage. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que traslado á V. S. para el suyo, y á fin de que disponga su insercion en el boletin oficial de esa Provincia.

*Lo que he dispuesto asi se verifique para la publicidad debida y que llegue á noticia de todos. Palencia 6 de junio de 1842.=El Comandante general, Manuel de Albuerne.=Insértese: Manrique.*

#### *Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.*

*El Sr. Intendente militar del 8.º Distrito, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Intendente general con fecha 31 del mes de mayo próximo pasado, me dice lo que copio.=Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 28 del actual, la orden siguiente.=Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 de abril último, por la que se hace presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, distraen á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas; se ha servido fijar el término improrogable de los dos próximos meses de junio y julio para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, autorizando á V. E. para que prevenga se publique esta superior resolucion en los boletines oficiales.=De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.=Lo traslado á V. S. para que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento, previniendo al circularlo á todos los Comisarios de Guerra de las Capitales de provincia de ese Distrito, que sin pérdida de tiempo se inserte en los boletines oficiales y se dé toda la publicidad debida; dándome V. S. aviso de quedar asi realizado.=Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

*Lo que hago saber á todos los pueblos y particulares de esta Provincia para que los que se encuentren en descubierto de adelantos para obras de fortificacion en la pasada guerra, presenten sus documentos de crédito en las oficinas militares, antes del 31 de julio de este año. Palencia 6 de junio de 1842.=J. Pablo Dorliac.=Insértese: Manrique.*

#### *Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Palencia.*

La Comision de instruccion primaria de esta Provincia, habiendo examinado un expediente instruido por el Ayuntamiento constitucional de Villasavariego, tubo a bien acordar en sesion celebrada el dia 14 de mayo último, que se agregasen á la Escuela de dicha villa los productos de las fincas pertenecientes á fundaciones de caridad que el expresado Ayuntamiento proponía, sin perjuicio del derecho de propiedad que tenga cualquiera particular ó corporacion.

*Y cumpliendo con lo acordado por la Comision*



en la misma sesion, se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y Comisiones locales de la Provincia, y los que tengan alguna fundacion aplicable segun la ley á la instruccion pública, sigan el ejemplo del de Villasavarego. Palencia 8 de junio de 1842.—El Presidente, Jacinto Manrique.—Por acuerdo de la Comision, Manuel Ruiz de Quevedo, Srio.

*Continúa el tratado de Seguros contra incendio y sobre la vida humana.*

17. En los Seguros de muebles y mercaderías quedará privado de todo derecho á recurso y reclamacion contra la Compañía, el asegurado á quien se probase que al propagarse el incendio tenia mas de tres libras de pólvora en el mismo local ó cuerpo de casa que los efectos contenidos en la póliza: igual privacion sufrirá el que supiese ó alegase con falsedad la pérdida ó deterioro de todos ó parte de los efectos, cuando realmente no hayan padecido, ó cuando él mismo haya sustraído ó encubierto parte de los puestos en salvo; y en fin, perdera tambien su derecho en toda clase de Seguros contra incendio, aquel á quien se convenciese de haber sido causante voluntario del fuego, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

18. El aprecio del deterioro ó daño causado por el incendio, se determinará en definitiva amigablemente entre el asegurado y la Compañía: en caso de no conformidad se nombrará un árbitro arbitrador por cada parte, y tercero en discordia, designado por los mismos árbitros.

19. Cuando en la póliza de Seguro sobre un edificio se hubiese anotado su valor nominal ó costo de construccion como muy superior á su precio en venta ó renta, y llegase el caso de hacerse efectiva la indemnizacion por avería de incendio, se verificara la estimacion de la parte destruida ó averiada; y hecha su comparacion con el total valor nominal del edificio, se encontrará la relacion que guarden entre sí y el número fraccionario que la represente, como  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{1}{8}$ , etc. Determinado este dato, el abono que haga la Compañía será respectivamente  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{1}{8}$ , etc., del total valor en venta ó renta, que es el que habrá regido para el cobro de los premios.

20. Las indemnizaciones se pagarán por la Compañía al contado y sin descuento alguno, tan luego como esté liquidado su importe.

21. Si en un edificio asegurado, ó donde existan muebles ó efectos asegurados, se aumentasen los riesgos de incendio, por la introduccion y acumulacion de materias inflamables ó por el establecimiento dentro de él ó á su inmediacion de industrias ó profesiones conocidamente espuestas, ó si se trasladasen los muebles ó efectos á otro parage; es obligacion del asegurado el declararlo inmediatamente á la Compañía ó á sus Comisionados, y pagar el correspondiente aumento de premio para lo sucesivo. Si no lo hiciere, quedara sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que le ocasione cualquier incendio que pueda sobrevenir; y de todos modos, si á la Compañía no le acomodase continuar su Seguro en el nuevo estado de cosas ó en el nuevo local, podra rescindir el contrato mediante una simple notificacion por escrito, quedando en su beneficio los premios hasta entonces ganados.

22. Se reserva la Compañía la facultad de indemnizar, reedificando por su cuenta los edificios incendiados, y reemplazando los muebles y efectos des-

truidos ó averiados, con otros de igual valor y servicio, á juicio de hombres buenos.

23. Igualmente se reserva la Compañía la facultad de no asegurar el todo de un edificio, fábrica, ó almacén, cuando lo juzgue oportuno: en tal caso se ceñirá á asegurar las  $\frac{2}{3}$  ó las  $\frac{3}{4}$  partes, no recibiendo mas premio que el correspondiente á la parte asegurada, y expresandose así en las pólizas. En la misma razon indemnizara las averías por incendio.

24. Los templos, y los edificios destinados á espectáculos públicos y á otros usos que se separen de la mas comun y general aplicacion, se someterán en los premios y condiciones de los Seguros, á estipulaciones convencionales y razonables.

25. A pesar de la modicidad de los premios ó cuotas anuales que establece la Compañía por retribucion de los Seguros, no exige desembolso alguno á los asegurados, por las pólizas, valoraciones, planchas rotuladas, y otros gastos, que quedan todos á cargo suyo.

26. Al contrario, en las poblaciones donde existan medios eficaces y un servicio bien organizado para atajar los extragos del fuego, todavía consentirá en casos particulares alguna ligera rebaja en los premios.

27. El premio ó cuota anual del seguro se pagará anticipadamente. El pago del primer año se verificará al firmarse la póliza: en los sucesivos se darán á los asegurados quince dias de tiempo ó de espera, contados desde el vencimiento de la misma póliza; pasados los cuales sin haber pagado, quedara sin otra formalidad ni requerimiento anulado el Seguro, y sin efecto ulterior.

Las personas que al tomar un Seguro gusten de pro-ratear los dias que faltan para concluir el año, pagando la parte que hasta su conclusion les corresponda á fin de continuar en adelante la cuenta por anualidades civiles de enero á diciembre, podran hacerlo.

28. A las personas que, además de la anualidad corriente, paguen adelantado el Seguro de otras diez anualidades, se les rebajará el 22 por 100 de la cantidad correspondiente á los 10 años; el 20 por 100 de la cantidad correspondiente á los 9 años cuando anticipen nueve anualidades; el 18 por 100 cuando anticipen ocho; el 16 por 100 cuando sean siete; el 14 por 100 en las seis; el 12 por 100 en cinco; el 10 por 100 en cuatro; el 8 por 100 en tres, el 6 por 100 en dos; y el 4 por 100 en una.

29. A las personas que suscriban Seguros contra incendio por 12 años sin hacer anticipacion extraordinaria y tan solo á pagar por anualidades, se les asegurara gratis y sin retribucion el 12.º año.

30. Los Seguros se harán en Madrid en la Direccion de la Compañía, y en las provincias ante los Comisionados de la misma, en las capitales y otras poblaciones donde se establecieron.

En las oficinas de la Compañía y de sus Comisionados se facilitarán papeletas impresas á quien desearse efectuar toda clase de Seguros contra incendio, para que en ellas llene los huecos destinados á especificar la calidad y situacion de las cosas que va á asegurar, y el valor en que las estima.

PRIMERA TARIFA.

<p>SEGURO DE PRIMERA CLASE.</p>	<p>— Premio ó cuota anual de <math>\frac{1}{2}</math> por mil.</p>	<p>Edificios abovedados de piedra ó ladrillo, cubiertos de pizarra ó teja, en los cuales no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias espuestas á incendio. Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.</p>
-------------------------------------	--	---



**SEGURO DE SEGUNDA CLASE.**  
—  
*1 por mil.*

Edificios de piedra, ladrillo, cas-cote, ó yeso, aunque tengan entramado de madera en sus paredes no principales, con viguería de madera, cubiertos de pizarra ó teja; siempre que en ellos no se acumulen materias inflamables, ni se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos que en estos edificios se contengan.

**SEGURO DE TERCERA CLASE.**  
—  
*2 á 4 por mil.*

Edificios como los de segunda clase, que además tengan entramado de madera en sus paredes maestras ó principales, ó en donde haya un número muy crecido de chimeneas, ó en que se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

**SEGURO DE CUARTA CLASE.**  
—  
*3 á 5 por mil.*

Edificios en donde, sobre tener entramado en las paredes principales, se acumulen materias inflamables, ó se ejerzan industrias espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

**SEGURO DE QUINTA CLASE.**  
—  
*5 á 10 por mil.*

Edificios con paredes de embarado ó de madera, y techados de tabla, paja, palma, ú otra sustancia vegetal, dentro de poblacion, no acumulándose en ellos materias inflamables, ni ejerciéndose industrias ó profesiones espuestas á incendio.

Los muebles y efectos en ellos contenidos.

### SEGUNDA TARIFA.

*Industrias y efectos dentro de poblacion, en el concepto de que los edificios donde se contengan correspondan al Seguro de segunda clase arriba especificado.*

Baños públicos, tenerías, fundiciones de letra, hojalaterías, herrerías, litografías, librerías, guitarrerías, pastelerías, almacenes de vinos, tabernas, tiendas y obradores de perfumistas no fabricantes, de confiteros no destiladores, de licores embotellados, de doradores, herbolarios, herradores, encuadernadores, cerrajeros, quita-manchas y torneros. . . . .

1 á 2

Establecimientos de coches de alquiler y diligencias, carbonerías para el menudéo, almacenes de papel y de muebles, droguerías, boticas, tiendas de géneros ultramarinos, cafés y fondas, tiendas y obradores de ebanistas, carpinteros, fabricantes de carruajes, cordeleros, estereros tejedores, pianistas y toneleros.

1½ á 3

Almacenes de alabastros, quincalla, porcelana, cristal, espejos, relojería, flores artificiales, estampas, música, plumas, cuadros no sobresalientes, modas, gasas, tules, y blondas. . . . .

Establecimientos de horneros, tahoneros, y destiladores.

Depósitos de cáñamo, lino, algodón, aguardiente, espíritu de vino, brea, alquitran, resinas, sebo, azufre, esencias, trementina, y barnices. . . . .

2 á 4

### TERCERA TARIFA.

*Establecimientos industriales, dentro ó fuera de poblacion, en edificios correspondientes al Seguro de segunda clase.*

	POR MIL.
Molinos harineros de agua. . . . .	1
Molinos harineros movidos por vapor. . . . .	3
Idem de viento. . . . .	½
Molinos de aceite. . . . .	1½ á 3
Grandes almacenes de carbon de leña, bajo techado. . . . .	2 á 6
Idem de carbon de piedra id. . . . .	1½ á 4
Refinos de azúcar á fuego desnudo. . . . .	6
Id. con cocimiento de vapor en el vacío. . . . .	5
Fábricas de papel con tendedores sin calor artificial. . . . .	1
Id. de cilindro calentado al vapor, ó de papel continuo. . . . .	3
Fábricas de loza, vidriado, ladrillos, y teja. . . . .	2 á 4
Fábricas de trementina y barnices. . . . .	5 á 9
Fábricas de ácido sulfúrico. . . . .	2 á 4
Fábricas de almidon. . . . .	1½ á 2½
Fábricas de cerveza. . . . .	2 á 3
Tintes. . . . .	1½ á 4
Fábricas de hules. . . . .	4 á 9
Alambiques. . . . .	2 á 6
Fábricas de fidéos y pastas. . . . .	2 á 4
Fábricas de cristal y vidrio. . . . .	3 á 6
Fundiciones y martinetes. . . . .	1½ á 3½
Fábricas de productos químicos. . . . .	4 á 8
Fábricas de paños de lana. . . . .	1½ á 3½
Fábricas de telas de lino, cáñamo y algodón. . . . .	1½ á 5½
Fábricas de velas de sebo. . . . .	1 á 5
Idem al vapor. . . . .	2 á 7
Fábricas de velas de cera, de tabaco, de sedería y de tapicería. . . . .	1 á 5
Sombrererías, epuracion de aceites, filtros, batanes, y jabonerías. . . . .	1 á 5
Salitrerías. . . . .	1½ á 5½
Sierras de madera movidas por agua. . . . .	1½ á 5½
Id. movidas por sangre ó por vapor. . . . .	2 á 6
Fábricas de lacre. . . . .	2 á 6
Fábricas de perfumes. . . . .	2 á 6

Los materiales, efectos y muebles, contenidos en las fabricas, talleres, ú obradores, se aseguran al mismo precio respectivamente indicado para cada industria.

Las industrias y profesiones no comprendidas en la tarifa, se graduarán de un modo comparativo y prudencial, para los Seguros y premios correspondientes.

Si las industrias se ejerciesen dentro de edificios de mayor riesgo que el correspondiente al Seguro de segunda clase, que se toma por base en las dos últimas tarifas, se hará en los premios ó cuotas anuales un aumento proporcionado y equitativo, segun se convenga y estipule.

(Se continuará.)